Núm. 126 Sábado 23 de Noviembre de 1872. 1 y 1/2 real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera. 16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer á las seis de la tarde me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado tranquilamente la noche última, logrando dormir algunas horas: sigue aliviándose notablemente.

El reparto de décimas y operaciones preliminares de las quintas continúa efectuándose en toda la Península en medio de la mayor tranquilidad».

Lo que he dispuesto publicar para la general inteligencia.

Córdoba 23 de Noviembre de 1872.

El Gobernador.
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 978.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.°—Montes.

Suspendido por acuerdo de este dia el deslinde de la dehesa Boyal de la Granjuela, señalado para el 18 del corriente, para que este tenga lugar el 18 de Diciembre inmediato: lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar indicada operacion.

Córdoba 19 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 972.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de intervencion.

«Direccion general del Tesoro público.

Al ponerse en circulacion algunos billetes de la deuda flotante del Tesoro, se dejaron adheridos á los mismos por un error involuntario, cupones posteriores al vencimiento en que debia ser reintegrado el capital, y aunque los tenedores de esta clase de valores deben comprender que no se devenga interés despues del plazo señalado para su amortizacion, la Direccion general del Tesoro hace presente, que no abonará por sus cajas los cupones vencidos en 1.° de Setiembre último ó que venzan en 1.° de Diciembre y 1.° de Marzo inmediatos si proceden de billetes de vencimientos anteriores.»

Lo que se anuncia al público por medio del presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de los tenedores de referidos valores.

Córdoba 20 de Noviembre de 1872.—El Gefe de la Intervencion, Juan Ortiz.

Núm. 973.

Seccion de intervencion.

Direccion de la Caja General de Depósitos.

CIRCULAR.

El plazo para ejecutar las operaciones de canje de los antiguos documentos emitidos por la caja general de Depósitos por resguardos al portador de 500 pesetas, concluye el dia 31 de Diciembre próximo; y como no pueda prorogarse por ser consecuencia de lo dispuesto en la base cuarta del artículo 4.° de la ley de 27 de Julio de 1871, la Direccion ha acordado las disposiciones siguientes:

Primera. La Caja Central admitirá en Madrid los pedidos de canje hasta el dia 31 de Diciembre próximo á las dos de la tarde, en que se cierran las operaciones.

Segunda. Las Sucursales solo admitirán los pedidos de canje hasta el dia 16 del propio mes de Diciembre, debiendo remitirlos á la Central inmediatamente.

Tercera. El citado dia 16 de Diciembre deberán participar las Administraciones de provincia á esta Direccion el quedar cumplido este servicio sin que resulte pendiente de remision ninguno de los canjes solicitados.

Cuarta. Los intereses vencidos de los documentos que han de canjearse se pagarán en la Caja Central. La Direccion, sin embargo, podrá disponer el pago en provincia á peticion de parte cuando haya motivo que lo justifique.

Quinta. Para no detener el canje con motivo de los intereses no satisfechos, se cumplirá lo dispuesto en el art. 64 del reglamento de la C22 deaja de Setiembre de 1871, á cuyo efecto los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedido de intereses, y las presentarán en las oficinas de provincia al mismo tiempo que las de conversion: la Caja Central formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará prévio señalamiento. Las oficinas harán entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la carta de pago de depósito en efectos públicos que constituya el capital.

Sexta. La Direccion no podrá admitir ninguna reclamacion de canje que se haga fuera del término dispuesto por la Ley.

Sétima. Para el acto del canje es indispensable la presentacion de la antigua carta de pago ó resguardo de depósito, endosada á la Direccion en esta forma: *A la direccion de la Caja general de depósitos, para su conversion en Resguardos al portador.*

Octava. Cuando los antiguos documentos de la Caja que representen imposiciones voluntarias sean objeto de un litigio, las autoridades que entiendan en el mismo podrán á voluntad de las partes disponer préviamente el canje por resguardos al portador, si lo consideran procedente, para no perjudicar á los interesados, quedando en este caso sujetos los nuevos valores á la misma responsabilidad que los primitivos.

Novena. Los Resguardos antiguos que no se hayan presentado al canje antes del 31 de Diciembre próximo se declararán anulados, con sujecion á la base cuarta del art. 4.° de la mencionada ley de 27 de Julio, pero conservando los imponentes el derecho de reembolso, ~~que sin abono de intereses tendrá~~ lugar despues que se hayan amortizado todos los nuevos resguardos al portador emitidos por la Caja.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—Facundo de los Rios y Portilla.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Córdoba 20 de Noviembre de 1872.—El Jefe de la Intervencion, Juan Ortiz.

Núm. 974.

A los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Suministros.

El Sr. Comisario de guerra de esta plaza dice á esta Administracion con fecha dos de Octubre lo siguiente:

En oficio fecha 24 del mes próximo se me previno por la Intendencia Militar del distrito, la mayor exactitud en la remision de todos los documentos correspondientes al suministro que verifican los pueblos á individuos del Ejército y Guardia civil, pues de lo contrario no puede dicha oficina dar cumplimiento á las operaciones

Ministerio de Cultura 2024

de esta contabilidad en el plazo que tiene fijado.

En idéntico caso se encuentra esta Comisaría, si esa oficina del digno cargo de V. S. no me remite sin pérdida de momento los recibos y relaciones que recibe de los Ayuntamientos, y sino se apremia á estos para que los remitan á ella cuanto antes, á cuyo fin es mi opinion, respetando la mas acertada de V. S., que convendria hacerles esta observacion por medio del «Boletin oficial» de la Provincia.

Hasta la fecha no ha llegado à mi poder ningun recibo de los correspondientes al suministro de Agosto último, y aunque por órdenes vigentes tienen los Ayuntamientos el plazo de 45 dias para su presentacion, àdemás de que se han escedido ya para con los de la 1.ª quincena de dicho mes; para poder adelantar yo mis operaciones, convendria interesarles en que no esperaran á dicho plazo, y hacerles saber que si esceden de él, forzoso me será devolverle los recibos, puesto que no ignoran cuantos son los que en beneficio de sus intereses les devuelvo particularmente para ganar tiempo por faltas que les hacen inadmisibles hasta que se salven.

Aun así me encuentro en la alternativa de que los 45 dias que se les concede estén en contradiccion con lo que se establece en la regla 8.ª de las Instrucciones de la antigua Intendencia general Militar, de 23 de Setiembre de 1848, segun la cual solo se dá á los Comisarios el término del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre para la formacion de los documentos correspondientes á el, y la órden que cito al principio de este escrito es mas apremiante aun, pues se me manda en ella los remita inmediatamente despues de finalizado cada trimestre.

Y esperando merecer á V. S. contribuya por su parte en lo posible á que los Ayuntamientos cumplan con lo que les interesa, y à que esas oficinas y la de mi cargo puedan dar cumplimiento á lo que les está cometido, tengo la honra de dirigirle esta comunicacion.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para que enterados los Sres. Alcaldes, den el mas esacto cumplimiento á cuanto se previene.

Córdoba 15 de Noviembre de 1872.—Nicolás Benedicto.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos de don Manuel Vicente García, Magistrado de la Audiencia de Madrid,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Búrgos, vacante por haber sido tambien trasladado don Joaquin Maria Casalduero.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de don Joaquin Maria Casalduero, Presidente de Sala de la Audiencia de Búrgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Valladolid, vacante por haber sido tambien trasladado D. Angel Gallifa.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, à 12 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.931 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Alavedra y Vilajuana y Andrés Rosich:

1.° Resultando que entre ocho y nueve de la noche del 10 de Noviembre de 1871 fué asaltado el carretero Federico Marsal en el camino de Mataró por cuatro hombres que cuchillo en mano le intimaron entregase cuanto llevaba, amenazándole con darle muerte si no lo verificaba, y lo hizo de 7 cuartos, una pipa, un tapa-bocas y una vara: que sabedores unos Carabineros del hecho, se presentaron en el sitio del suceso; y habiendo huido los malhechores, fueron alcanzados dos de ellos, que resultaron ser los procesados José Alavedra y Andrés Rosich, ocupándose á este el tapa-boca y pipa del Marsal, un cuchillo-machete y una vara y dos llaves recortadas al primero: que en la citada noche y sobre las seis y media cuatro hombres armados de la misma manera y con iguales amenazas que los que asaltaron al Marsal robaron de una á dos pesetas en calderilla al carretero José Hors en el sitio de Beios á la Riera de Horta, y á las siete y media lo fué el carretero Miguel Cuvarst en la carretera de Mataró, á quien quitaron 3 pesetas en plata y 30 cuartos en calderilla:

2.° Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ambas instancias, en el que los procesados se mostraron negativos, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona por sentencia de 10 de Julio de 1872 declaró que los hechos probados constituian tres delitos de robo en cuadrilla; que eran autores de los dos robos á Federico Marsal y José Hors los dos procesados José Alavedra y Andrés Rosich, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y que no constaba probado de un modo que no dejara lugar á dudas que ellos lo fueron del cometido á Miguel Cuvarst; y en su consecuencia, vistos los artículos 515, 516, caso 5.° del 517, 518 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, y el 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, los condenó á 10 años de presidio mayor por cada uno de los robos perpetrados á Federico Marsal y José Hors, con las accesorias é indemnizacion correspondiente, y pago de costas:

3.° Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de ambos procesados, apoyado en el caso 1.° del art. 4.° de la que lo establece, y citando como infringido el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, y sus casos 1.°, 2.° y 3.°, puesto que los indicios que del proceso se desprenden no son suficientes á determinar la responsabilidad criminal de los recurrentes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.° Considerando que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora no se da recurso de casacion por infraccion de ley, porque dicha infracion no está comprendida entre los casos que taxativamente marca el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.° Y considerando que las alegadas en el presente recurso son de aquella clase;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido á nombre de José Alavedra y Vilajuana y Andrés Rosich y Comany, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos que en derecho correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Octubre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1749 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Perez Beltran:

1.° Resultando que en la mañana del 29 de Febrero de 1871 estaban en el café titulado de Trifon, de la ciudad de Murcia, Antonio Perez Beltran y Andrés Acosta; y suscitándose entre ambos disputa, sacaron cada uno una pistola, y cuando Perez iba á disparar contra Acosta le cogieron la mano algunas personas, y no obstante ello disparó, dando dos balas en el mostrador, que rompieron varios cristales, pero sin dañar à Acosta ni á ninguno de los presentes; y sacando despues una daga, se dirigió á Acosta, teniendo este necesidad de huir por una puerta lateral:

2.° Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia, y remitida en consulta á la Audiencia de Albacete, la Sala de lo criminal dictó sentencia, por la que declaró que los hechos probados constituian el delito de disparo de arma de fuego contra una persona, comprendido en el artículo 423 del Código penal, del que era autor Antonio Perez Beltran, con la circunstancia atenuante de provocacion y sin ninguna agravante, al que condenaban en un año de prision correccional, accesorias correspondientes, indemnizacion de 2 pesetas al dueño del café, el comiso de la pistola y daga aprehendidas y las costas:

3.° Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, comprendido en el caso 1.° del art. 4.° de la de 18 de Junio de 1870, y alegando infringidos los artículos del Código penal 423 y 604; el hecho tal cual se ejecutó no merece la calificacion de delito, sino de falta, pues si bien Perez Beltran sacó la pistola, su disparo fué efecto de los esfuerzos hechos por las personas que le sujetaban la mano, y de ahí que no causó daño alguno, ni pudo hacer punteria, ni dirigió el disparo á persona alguna, eso en el caso de que hubiese tenido intencion de hacerlo:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.° Considerando que no procede la admision del recurso por infraccion de ley cuando las alegaciones se fundan en hechos contrarios á los aceptados y admitidos como probados en la sentencia, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.° y 7.° de la de casacion:

2.° Considerando que la Sala acepta como probado el hecho de que el disparo de arma de fuego fué intencional por parte del recurrente y dirigido á Antonio Acosta, declarando como probados el de que el arma se disparara por los esfuerzos de los que querian sujetarle;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar à la admision del recurso, con las costas, y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publica-

Ministerio de Cultura 2024

da fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segun da en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Octubre de 1872. – Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 4 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1846 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Lorenzo Ortega Serrano en causa sobre homicidio de Fermin Cardiel:

1.° Resultando que sobre las nueve y media de la noche del 30 de Noviembre último el cabo de serenos del Real Sitio de San Lorenzo Lorenzo Ortega Serrano encontró detenido en la calle á un desconocido, á quien previno se retirara; pero como se negase á ello y se resistiese con palabras y ademanes descompuestos, aquel le dió un palo con la contera del chuzo, derribándole al suelo y ocasionándole una lesion de tres líneas en la cabeza que fracturó el parietal izquierdo, produciendo una congestion cerebral, de la que falleció á la mañana siguiente en el hospital, á donde fué conducido por el mismo cabo de serenos:

2.° Resultando que instruida causa con tal motivo, y sustanciada en ámbas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte dictó sentencia en 15 de Junio último calificando el sucesode homicidio, comprendido en el art. 419 del Código penal, y declarando ser su autor responsable con abuso del carácter público que ejercia el citado Ortega Serrano; á quien en su virtud, y conforme á dicho artículo, circunstancia 11 del 10 y demás concordantes, condenó á la pena de 18 años de reclusion, 1.000 pesetas de indemnizacion á la viuda del finado y accesorias correspondientes:

3.° Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre del procesado, apoyado en los párrafos primero del art. 2.° y quinto del 4.° de la ley que lo establece, se alega como fundamento:

1.° La infraccion del num. 4.° del art. 8.° del Código, segun el cual debió eximírsele de toda responsabilidad criminal, pues concurrian las tres circunstancias que exige la ley al efecto:

2.°, 3.°, 4.° y 5.° La omision cometida voluntariamente por la Sala sentenciadora al prescindir en el fallo de las circunstancias atenuantes 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª del artículo 9.°, que se desprenden de los resultandos consignados en el mismo, y aplicar en su virtud el 87, rebajando en tal caso la penalidad uno ó dos grados, cuando por el contrario se aprecia indebidamente la agravante 11 del art. 10, que carece de todo fundamento legal, contra lo prevenido en el art. 78;

Y 6.°, 7.° y 8.° La infraccion de las leyes 9.ª, título 16; la 12, título 14 de la Partida 3.ª, y la 9.ª, tít. 31 de la Partida 7.ª, relativa al número y capacidad de los testigos presentados en juicio y manera de apreciar sus dichos en la aplicacion de las penas en los casos dudosos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.° Considerando, respecto á los tres últimos extremos del recurso, que las impugnaciones que se dirigen á la ritualidad de los juicios y á la apreciacion de la prueba no son objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece la de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Lorenzo Ortega Serrano en la parte que á los mismos se refiere, y lo admitimos respecto á los demás que comprende, para cuya decision mandamos pase este expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo Garcia Gomez de la Serna

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su sala Segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1,867 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ciriaco Trilles y Ayala.

1.° Resultando que el dia 26 de Setiembre del año anterior se promovió una pendencia en el pueblo de Cebreros entre el procesado y Aniceto Santa Maria, suscitada por este, el cual en estado de embriaguez asestó un palo al primero, quien quitándoselo le asestó á su vez un golpe cerca de una oreja, y en seguida tres ó cuatro golpes más, de lo cual resultó lesionado con varias contusiones que necesitaron la asistencia facultativa por espacio de 14 dias, y que la Sala cuarta de la Audiencia de este distrito, estimando probada la delincuencia del procesado por indicios graves y concluyentes, con la circunstancia de haber mediado en el suceso la atenuante de provocacion por parte del ofendido y ninguna agravante, le condenó como autor de lesiones menos graves, á un mes y un dia de arresto mayor con las penas accesorias, segun el art. 433 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

2.° Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion, fundado en el art. 4.°, párrafo 5.° de la ley que lo autoriza, y citando como infringidos el artículo 8.°, caso 4.°; el 9.°, circunstancias 1.ª, 5.ª y 7.ª, y la regla 5.ª del art. 82 del Código penal, alegando que se halla exento de responsabilidad criminal por haber mediado en el hecho las tres circunstancias que lo motivan, y que en otro caso han concurrido las de haber precedido provocacion de parte del ofendido, la de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, y la de haber obrado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebato y obcecacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.° Considerando que para que proceda el recurso de casacion por infraccion de ley segun los casos que comprende el artículo 4.° de la de 18 Junio de 1870, es indispensable que se parta de los hechos segun hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia, los cuales debe aceptar este Tribunal Supremo para declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada:

2.° Considerando que aceptados los hechos como en la sentencia se consignan, no han concurrido en el suceso mencionado otras circunstancias atenuantes que la aceptada por la Sala, y mucho menos las eximentes de responsabilidad criminal, como se pretende en el recurso:

3.° Considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal que autorice la del que ha sido interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del mismo con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 15 de Octubre de 1872 —Licenciado Cárlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 969.

Alcaldia Constitucional de Posadas.

D. Nicolás Bonilla y Castilla, Alcalde Constitucional de esta villa.

Encontrándonos en la época en que la Junta pericial de esta poblacion ha de ocuparse de los trabajos preparatorios para la confeccion del amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico próximo de 1873 á 74, se hace preciso que los propietarios de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 30 dias, relaciones juradas de los bienes que posean dentro del mismo, con espresion de la situacion en que se hallen, cabida y linderos, conforme se determina en los artículos del 20 al 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y demás disposiciones posteriores de la Administracion Económica de esta Provincia encaminadas todas al esacto cumplimiento de aquellas.

Encargo muy particularmente á todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en el plazo marcado de les treinta dias en la Secretaría de esta Corporacion los documentos que acrediten la inscripcion en el Registro de la propiedad y el pago del derecho correspondiente, á fin de hacer las debidas anotaciones, y pueda tenerlas en cuenta la Junta pericial al consignarle á cada uno de los contribuyentes los bienes que á su nombre deban figurar como de su pertenencia; uno y otro término ha de principiar á contarse desde el dia en que aparezca inserto este edicto en el «Boletin oficial» de la Provincia; bajo el concepto de que

Ministerio de Cultura 2024

transcurrido que sea, será desestimada cualquiera reclamacion que se presente.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Posadas á 18 de Noviembre de 1872 —Nicolás Bonilla.—José Sanchez de Toro.

Núm. 975.

Alcaldia constitucional de Luque.

Don Agustin Jimenez Mansilla, Alcalde Constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion que tengo el honor de presidir, se encuentran espuestas al público y sobre la mesa de esta Secretaria municipal las cuentas rendidas por los Alcaldes y Depositarios respectivas à los años de 1861, 1862, 1863 y 1864 á 1865, con el fin de que los que quieran puedan pasar á dicha oficina para que sean inspeccionadas por los mismos y reclamen sobre ellas lo que les parezca, siendo el término para ello el de diez dias.

Y para comun inteligencia del vecindario se publica el presente en Luque á 18 de Noviembre de 1872.—Agustin Jimenez.—P. O., Juan José Jaraba.

Núm. 979.

Alcaldia popular de Montoro.

Don Juan Serrano Garijo, Alcalde Popular accidental de esta ciudad de Montoro.

En conformidad á lo prevenido en los arts. 3.° y 21 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion de la Contribucion Industrial, prevengo á los dueños, arrendadores ó administradores de los Molinos y Prensas de aceite enclavados en este término jurisdiccional que muelan ó beneficien aceituna de pegujareros por retribucion, ó bien sea de su propia cosecha, presenten en esta Secretaría municipal declaraciones duplicadas del dia en que den principio á funcionar, espresando en las mismas las Vigas ó Prensas que cada Fábrica contenga y la clase á que correspondan, practicando igual operacion el dia que cesen de funcionar los artefactos; teniendo presente que cuando estos trabajen uno ó mas dias sin llegar á un mes, se contará para la cuota como mes completo.

Los que no cumplan con estas prevenciones se considerarán como defraudadores del Estado é incurrirán en las penas que marcan los arts. 133 y siguientes del referido Reglamento.

Montoro 20 de Noviembre de 1872.—Juan Serrano.—Por órden de dicho señor., I. Medina., Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 976.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe de Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esra ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer término á Julio Pasos y Peña, para que en el término de nueve dias se persone en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz, y Escribanía de Don Antonio Fernandez, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se se sigue por delito de traicion; bajo apercibimiento que de lo contrario se le seguirá y sustanciará con arreglo á derecho parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *D*iario de Córdoba, *S*an Fernando 34, y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales: Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaría. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografi del Diario de Córdoba, S. Fern nod 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA O

Repertorio Universal de Farmacia práctica.

Relactado para uso de todos los profesres de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edicion de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DESCHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, *La Fora farmacéutica* del TEXIDOR, el *Tratado de Hidrologia médica* de GARCIA LOPEZ, *La Botica* de CASAÑA Y SANCHEZ OCAÑA, y la mayor parte de los *Anuarios* científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clinico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicacion.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volúmen en 4.° mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cénts. en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo y tercer cuadernos.

Se suscribeen la Librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Baillere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873. —Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, *San Fernando* 34.